

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho vigila la pena impuesta a EDWIN JESÚS MENDOZA SEPÚLVEDA el 29 DE ENERO DE 2020 por el JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN por los delitos de PORTE DE ARMAS DE FUEGO, dentro del proceso radicado 68001600015920190165600, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 5 W N° 15 A – 06 Barrio Tejaditos de Piedecuesta.

Se allegó por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio copia del acta de audiencia realizada el 18 de octubre de 2020 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bucaramanga mediante la cual se legalizó la captura realizada el 17 de octubre de 2020 a las 20:10 horas en la Carrera 48 con calle 126 Zapamanga 5 Etapa de Floridablanca, por el presunto delito de fuga de presos dentro del proceso radicado 68001600015920200537500, audiencia en la que no fue impuesta medida de aseguramiento¹.

Así mismo la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bucaramanga a través del oficio del 26 de octubre de 2020² remite reporte del encargado de la vigilancia electrónica y las domiciliarias en el que advierte que durante la visita realizada el 19 de octubre a las 11:11 horas el sentenciado no fue encontrado en el domicilio.

De lo anterior, el despacho colige que el condenado ha incumplido las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, circunstancias que son fundamentales para entrar a estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria.

Previo a emitir pronunciamiento de fondo acerca de revocar la prisión domiciliaria, es del caso en primer lugar entrar a dar trámite al artículo 477 del CPP, tal y como lo dispone en uno de sus apartes el citado artículo:

"De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes ...". (Subrayas del Juzgado).

En consecuencia y de conformidad con la norma en cita, se correrá traslado del art. 477 del CPP al sentenciado **EDWIN JESÚS MENDOZA SEPÚLVEDA** y a su Defensor, así como de los informes allegados, para que dentro del término de tres (3) días presente explicaciones pertinentes de su incumplimiento y las pruebas que pretenda hacer valer para demostrarlo.

¹ Folios 7 y 8

² Folios 11 y 12

Si el sentenciado no cuenta con defensor contractual, solicítese a la Defensoría del Pueblo la asignación de un Defensor para que ejerza la defensa técnica en esta etapa de ejecución de la pena, advirtiéndolo que se encuentra en prisión domiciliaria en la Carrera 5 W N° 15 A – 06 Barrio Tejaditos de Piedecuesta.

Por el CSA dese cumplimiento a lo anterior con **CARÁCTER URGENTE**.

CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ

Juez

Irene C.